000710/2019

Comodoro Rivadavia, febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. A. DE C. R. E. DE P. S.A., MINERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 710/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (310/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 26/27 vta. en contra de la providencia de fs. 24/25.

I. En la resolución en crisis y en lo que aquí interesa, el magistrado de la instancia precedente rechazó ordenarle con carácter de medida cautelar de no innovar a la Municipalidad accionada que se abstenga de pretender el cobro de facturas emitidas e impagas.

Como fundamento de dicha decisión, se indicó que la tutela pretendida "no puede extender sus efectos a un juicio diferente a fin de suspender o condicionar un trámite, pues no puede impedirse de este modo el ejercicio de las facultades propias de otros jueces…".

Notificado del temperamento adoptado, la parte actora peticionó la "ampliación de medida cautelar"; a efectos que se ordene a la Municipalidad accionada abstenerse de emitir certificados de deuda o cualquier otro acto administrativo que importe habilitar la vía de apremio en su contra con sustento en la facturación cuestionada.

Explicó que la medida requerida no obsta a la promoción de acciones por ante los Tribunales en procura de la satisfacción de las acreencias que se pretendan.

En subsidio y para "el hipotético caso de una resolución adversa" fue interpuesto el recurso de apelación.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la

apelación introducida en el punto II del escrito de fs. 26/27 vta. se encuentra mal concedida.

En efecto, ante el dictado de una resolución judicial la parte se encuentra ante la disyuntiva de optar por recurrirla o consentirla; más no resulta compatible con la doctrina de los actos propios realizar ambas conductas.

Ello es, justamente, lo que ocurre en el presente caso.

Nótese que la solicitud de ampliación de la tutela cautelar, oportunamente realizada por el interesado, implica que este consintió la denegatoria parcial del pedido original.

De ello se sigue que la apelación interpuesta en subsidio a la denegatoria del primer pedido, resulta contradictoria con el acto de haber acatado la denegatoria parcial.

Concordantemente con lo expuesto, doctrina enseña que "es inadmisible plantear, juntamente con un pedido al juez, recurso de reposición y apelación en subsidio respecto de una eventual decisión denegatoria" (Loutaf Ranea, Roberto G "El recurso de ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 225, Ed. Astrea).

De este modo, la apelación de fs. 27 vta., cuya interposición quedó supeditada a la denegatoria del pedido de ampliación de medida cautelar, fue mal concedida a fs. 30; en consecuencia, las presentes actuaciones deberán volver a la instancia de grado para que se provea el escrito de fs. 29.

III. Dado el modo en el cual se ha resuelto, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en el punto II de la presentación de fs.

26/27 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara